

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 201

SABADO 23 DE AGOSTO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 3.077

ANUNCIO

En los Boletines Oficiales del Estado y provincias afectadas, se hizo pública la solicitud de obtener la concesión administrativa de 120 l/seg. de las aguas del Guadalquivir que con destino al riego de unas ciento cuarenta y siete hectáreas de las tierras de su propiedad tituladas cortijo de «El Cañaveral», en término municipal de Baeza, pide don Ignacio de Carvajal y García.

Durante el plazo de treinta días naturales fijados en el precitado anuncio, para la presentación de proyectos relacionados e incompatibles con la petición anunciada, sólo el peticionario lo hizo con el suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don José M.ª Compte. Las características esenciales del proyecto presentado, son las que se consignan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO:

En el cauce del río, en el ángulo N. E. del cortijo «El Cañaveral» que con él linda, se construye un pozo cuadrado con una abertura por la que a voluntad y mediante una compuerta metálica accionada a mano, permite o impide la entrada del agua. Para asegurar su estabilidad la soletera se construye dos metros por bajo del techo del río. De este pozo o arqueta parte una galería horizontal de un metro de diámetro a unos nueve y medio de longitud que termina en otra arqueta o pozo donde se alojan las alcachofas de los tubos de aspiración de las bombas.

A diez metros aproximadamente de las arquetas que aloja las tuberías de aspiración y a cota superior de la alcanzada por las aguas del Guadalquivir en sus crecidas, se emplaza la caseta donde se instalan los grupos elevadores en número de dos cons-

tituidos por bombas accionadas eléctricamente.

El agua elevada vierte en una arqueta donde se instala el módulo constituido por un orificio sumergido y el volumen a que dá paso es conducido por un canalillo o acequia que cruza con obras adecuadas, vauadas, arroyos y caminos, siendo el cruce más importante el del F. C. Baeza a Granada.

Esta última arqueta es origen del canal, de donde parten las acequias que llevan el agua a toda la zona regada.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriendo un plazo de treinta días naturales, que empezarán a contarse desde aquél en que aparezca inserto este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén y Cádiz.

Durante el plazo de treinta días naturales, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto, por los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Baeza (Jaén), y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector 2.º, en cuya Secretaría y durante las horas de oficinas, está expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y siete. — El Ingeniero Director Adjunto, Vicente Basabe.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1 211

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Córdoba, a demanda de don Juan Baena Bellido, contra doña Lorenza López Canalejo, sobre cobro de 3.186'18

pesetas, en los que se formuló reconvencción, en reclamación de 1.040 pesetas por la parte demandada, se ha dictado por el Juez sentencia con fecha 2 de Octubre de 1944, que contiene los resultandos aceptados que copiados literalmente son del tenor siguiente:

Resultando: Que después de tramitado incidente de pobreza a instancia del demandante y dictada sentencia concediéndole tales beneficios, la defensa y representación del mismo formularon la demanda inicial, mediante escrito de 5 de Julio último, en la que establecen como hechos los siguientes:

1.º Que la demandada, que tiene establecido un negocio para la fabricación de aglomerados o bolas de carbón mineral en un local de la calle Gonzalo Giménez de Quesada, por mediación de un hijo del actor, hubo de concertar la adquisición de cierta cantidad de residuo de carbón mineral para dedicarlo a los fines de su industria, siendo el precio de cada kilogramo el de 18 centimos, debiendo entregar el demandante la cantidad de residuos de carbón que pudiese con un tope máximo de 20.000 kilos.

2.º Que los días 17, 18 y 19 de Noviembre del pasado año, el actor entregó 17.701 kilogramos de citado producto en 7 viajes de camión, desde los depósitos de la Compañía de Ferrocarriles de M.Z.A. al almacén de la demandada, sin que por ésta ni por su personal se pusiera fecha ni reserva alguna a la mercancía de que se hacían cargo.

3.º Que pasado algún tiempo el demandante intentó el cobro de la cantidad que le era debida, siéndole negado su pago reiteradamente, no siendo ello de extrañar dada la característica de la demandada de negarse a pagar, incluso a los Profesionales de que se vale, que se han visto obligados a jurar sus minutas y solicitar embargo de sus bienes, lo que la reirata de manera inconfundible y por ello espera se la condene en costas.

4.º Que no pudiendo conseguir el demandante el cobro de la suma debida se vió en la necesidad de promover el oportuno acto conciliatorio, como trámite previo, sin que en el mismo hubiera avenencia, como acredita en el testimonio que acompaña.

5.º Que en el acto conciliatorio celebrado comienza la demanda alegando en su contestación «que no sabe una palabra de la reclamación y que con el actor nada ha tratado», pero en la súplica se contradice al afirmar «que trató con el hijo del señor Baena», si bien el carbón estaba quemado, lo que es inexacto ya que por la mera lógica se deduce que si así fuera ni dicha señora ni su personal hubiesen admitido 7 camiones de cenizas.

6.º Que según propia declaración de la demandada en el citado acto conciliatorio la venta se hizo sobre muestras que le enseñó el hijo del actor y como quiera que al tiempo de la entrega se rehusó el recibo de los géneros contratados, quiere ello decir que fueron conformes a las muestras exhibidas, sobre las que se concertó la operación, pues de no ser así hubiese hecho uso, en tiempo oportuno, de los medios y recursos que la Ley le otorga en defensa de sus intereses.

7.º Que también se afirma por la demandada, en repelido acto, que el precio concertado fue el de 80 pesetas por tonelada, cuya aseveración rechaza y habrá de probar en el momento oportuno, que fué el de 18 centimos por kilo, o sea el que le reclama, invocan los fundamentos de derecho que estiman aplicables y terminan con la súplica de que se dicte sentencia que condene a la demandada al pago de 3.186,18 pesetas, importe de los 17.701 un kilogramos de residuos de carbón mineral servidos por el actor, al interés legal desde la fecha en que recibió la mercancía y las costas del procedimiento por su probada temeridad.

Resultando: Que por providen-

cia de 5 de Julio último se admitió a trámite referida demanda, confiando traslado de ella con emplazamiento en forma a la demandada para que dentro de 9 día compareciera y la contestara, lo que efectuó mediante escrito del 14 de dicho mes oponiéndose a ella en virtud de los siguientes hechos.

1.º Que niega todos los hechos formulados en la demanda en tanto no se acepten o se opongan a los que consigna.

2.º Que la demandada nada ha contratado jamás con el demandante, industrial dedicado a la fabricación de conglomerados con residuos de carbón, establecido hasta hace poco tiempo antes de solicitar los beneficios para litigar como pobre en la calle Parras número 1 y actualmente asociado en el mismo negocio en el pueblo de Ecija.

3.º Que practicadas las debidas averiguaciones resulta que el demandante en el mes de Noviembre último ofreció a su empleado Manuel Pérez Jiménez, residuos de carbón para la fabricación de bolas, procedente de Puente Genil, sin que el referido empleado tuviese poder ni atribuciones de ninguna clase, para efectuar compras ni contratar nada en absoluto; pero el demandante, por mediación de un hijo suyo llamado Hipólito, se presentó en los días 17, 18 y 19 de Noviembre con un camión que dió siete portes cargado de carbonilla, que descargó en el local que lleva en arrendamiento la demandada, manifestando a un hijo suyo de 16 años que lo que llevaba en el camión era para descargarlo allí, como así lo efectuó no obstante hacerle constar que de ello no tenía noticia alguna y menos de un residuo de carbonilla quemada que no tenía aplicación para la fabricación de bolas o conglomerados de carbón.

4.º Que la demandada, que por circunstancias especiales no podía atender a su negocio, tuvo noticia de lo ocurrido al serle presentada la factura, cuyo importe ahora se le reclama, por un producto que no sirve absolutamente para nada relacionado con la industria de fabricación de bolas de carbón, y como es lógico se negó a abonarla, aparte de que nada contrató con el reclamante, requiriéndole reiteradamente para que retirase las escorias, que con engaños había depositado en sus almacenes, aprovechando la ignorancia de un niño y el forzado abandono en que tenía su modesto negocio.

5.º Que por lo visto el demandante que veía un pingüez negocio en perspectiva, aprovechando la ignorancia de la demandada, la de su menor hijo y del abandono ya expresado del negocio, no ha reparado en medios y se ha lanzado a formular una reclamación, escudándose previamente en una situación legal y aparente de pobreza, para eludir las responsabilidades que evidentemente puedan corresponderle, pero olvidando que aún hay otras responsabilidades que hará efectivas y perseguirá cuando así lo estime conveniente y oportuno, antes de ser víc-

fima de la codicia inconfesable del demandante.

6.º Que tan exacto lo dicho, que no ha hablado jamás ni conoce al demandante, ni existe documento ni medio alguno que pueda probar haberle contratado la mercancía que pretende cobrar y que aún continúa en los almacenes; pero que aún en el supuesto de que la carbonilla fuese sin quemar y adecuada para la fabricación de bolas de carbón, nunca sería su precio el que pretende el demandante, sino el que corresponda de acuerdo con las tasas ordenadas, cuyo extremo deberá acreditar el demandante.

7.º Que el actor ha falseado además la cantidad de carbonilla que descargó, declarando que eran 17.701 kilogramos y solamente fueron 14.000 kilos que son precisamente los que retiró a don José Camacho Santiago, contratista de la recogida de polvo de carbón de las Locomotoras de Ferrocarriles, que el demandante lo contrató a 55 pesetas tonelada, como acredita con el documento que inserta y acompaña.

8.º Que para terminar la relación de hechos sólo le resta comentar cuánto se hace constar en el hecho tercero de la demanda acerca de la jura de cuentas de que se hace relación, lo que tiene una plena justificación que el secreto profesional impide revelar. Formula reconvencción, a cuyo fin establece como hechos los siguientes.

1.º Que acepta y reproduce el hecho reconocido por el demandante, referente a que la mercancía llamada polvo de carbón para conglomerados, fué depositada en los almacenes de la demandada, pero en la cantidad de 14.000 kilogramos, cuya procedencia se ha acreditado y probará oportunamente.

2.º Que aún cuando requirió infinitas veces al actor, para que retirase los 14.000 kilogramos de materia inútil para su industria, éste se negó sistemáticamente a llevársela, ocupando con ella parte del local, ocasionándose por consiguiente graves perjuicios al no retirar lo que continúa estorbando, razón por la cual, teniendo en cuenta la capacidad del local y la superficie que ocupa la carbonilla de referencia y la renta de 450 pesetas mensuales, que satisfacer de alquiler por la totalidad del aludido local, tasa el perjuicio que ha venido sufriendo en la cantidad de 130 pesetas mensuales por la ocupación y las dificultades para otros almacenamientos, o sea por la cantidad de 1.040 pesetas desde el día 17 de Noviembre último a la fecha del escrito, todo ello sin contar con las innumerables molestias y perjuicios ocasionados además, por cuanto representa el abuso cometido por el demandante pretendiendo colocar y venderle por la fuerza, una mercancía que no tiene valor e inadecuada para su industria y que ni siquiera ha pagado razón por lo cual debe abonar los perjuicios causados que es la petición que formula en la reconvencción. Invocan los fundamentos de derecho que estiman

aplicables, tanto por lo que se refiere a la contestación a la demanda como por lo relativo a la reconvencción, y termina suplicando se dicte sentencia absolviéndole de la demanda por no existir contrato alguno que la motive ni causa alguna que la justifique, y que por lo que respecta a la reconvencción, que se declare a su favor como consecuencia de haber depositado don Juan Baena Bellido, sin consentimiento y contra la voluntad de ella, una mercancía que no fué contratada ni solicitada, la correspondiente indemnización que procede por los perjuicios causados y motivados por la ocupación abusiva de parte del local en donde desenvuelve su industria para la fabricación de conglomerados de carbón, consistente ésta indemnización en los almacenajes de la carbonilla depositada, a razón de 130 pesetas mensuales, condenando al don Juan Baena Bellido, al pago total de 1.040 pesetas por el concepto expresado, y en las costas del juicio.

Resultando: Que por providencia del 14 de Julio se dió traslado de la reconvencción al actor para que contestara dentro de 4 días, lo que efectuó mediante escrito del 19 haciéndolo presente su disconformidad a las afirmaciones hechas en la reconvencción y en contraposición con ellas sienta los siguientes hechos.

1.º Que es inexacto que su representado haya dicho que se vendiese polvo de carbón, ya que lo expresado es que se concertó la adquisición de cierta cantidad de residuos de carbón mineral, y que aclarado este extremo y reconocido por la demandada que la mercancía se entregó en su almacén, el dato relativo al número de kilogramos lo acreditará en el momento correspondiente.

2.º Que el hecho de igual número de la reconvencción solo responde a la exagerada fantasía de la demandada, pues ni esta ha requerido al actor para que retirara la mercancía, ni el actor lo hubiera hecho después de admitida sin reparo alguno, ya que en el tiempo transcurrido desde Noviembre del pasado año, solo la demandada sabe lo que puede haber sido de la carbonilla que se le entregó y que únicamente cuando fué demandada de conciliación dijo que el carbón se encontraba en su almacén, para que el demandante lo retirara cuando a bien lo tuviera, no siendo tan ingenuo el actor como quisiera la compradora que ya tenía trazado su plan de desprenderse primero del carbón y después del negocio, como parece se ha llevado a efecto, siendo por consiguiente completamente erróneo cuanto se sostiene de contrario y sobre todo relativo a supuestos perjuicios, siendo cierto únicamente que el demandante aún no ha podido pagar la carbonilla porque está pendiente para ello de cobrar a la demandada; que en resumen, niega terminantemente los supuestos perjuicios que dice el hecho segundo de la reconvencción pues ni el actor ha abusado, ni pretendido vender una cosa a la fuerza. Cita los preceptos legales que estima pertinente y termina su-

plicando se rechaza la reconvencción por improcedente y se condena a la ña Lorenza López Canalejo en forma interesada en la demanda principal, con imposición de costas.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, dentro del periodo correspondiente se practicó a instancia de la parte actora la siguiente:

1. Confesión Judicial de la demandada doña Lorenza López Canalejo, que afirmó lo siguiente: Que instalada una industria con maquinaria movida por motor eléctrico, para la fabricación de bolas de carbón, en un local de la calle Gonzalo Ximénez de Quesada de esta capital: Que trabajaba como un empleado cualquiera don Manuel Pérez Jiménez, pero sin ser persona de su confianza, a pesar de que en efecto es no sólo una hija de la confesante: Que en el estado hace unos días un hijo suyo llamado Antonio Madueño López, que se entendía con el público en relativo a la venta de las bolas de carbón: Que en efecto iba poco a la industria por tener allí a su hijo, a cual le comunicó que habían llevado 7 viajes de carbonilla a 2.000 kilos cada viaje, pero que no puede precisar los días que fueron: Que su hijo, joven de 16 años en aquel entonces dijo a la confesante que a pesar de haber dicho a los que llevaban carbonilla, que no la querían, que no estaba en condiciones, se pesaron y se descargaron a pesar de esa negativa y que no sabe si fué o no de la cuenta pues ella no entiende de esas cosas, y que su hijo dijo al actor que quien llevó el carbón, que se lo llevaron porque no lo querían por estar en condiciones, y que allí se lo llevaron porque ni siquiera lo han tocado. Que personalmente ha comprado varios vagones de carbonilla a don Rafael Caballero, pero no puede precisar si fué antes o después del mes de Noviembre último, que en efecto el que ha comprado ha colocado en el patio interior del establecimiento aunque separado de otro, pues además se diferencia bastante, pues mientras uno es mineral, el otro es quemado: Que es lo que después de comenzado el asunto ha vendido su negocio, y que ese palvo se quedó aparte y se lo dijo al comprador. Y que el importe de tal venta satisfizo los honorarios que adeudaba a los abogados que se lo reclamaban judicialmente y que precisamente para hacer esos pagos tuvo que efectuar venta.

II. Documental, consistente:

1.º En el acto de conciliación presentado con la demanda.

2.º En testimonio expedido por el Juzgado de Primera Instancia número uno de esta Capital relativo a ciertos procedimientos seguidos contra doña Lorenza López Canalejo sobre reclamación de honorarios profesionales; y

3.º En Informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos de

que procedentes de los lavaderos de las minas quedan depositados en los arroyos desagües de las, sin que tenga conocimiento la demanda de que hayan sido tasados.

III. Testifical, declararon los testigos Antonio Linares Aguilar, Francisco Escudero Molina, Antonio Carmona Jaén, José Camacho Santiago y Francisco Román Santiago, sin excepción legal según aseveran. De ellos el primero afirmó ser el conductor del camión que transportó la mercancía de que se trata al almacén de la demandada; el segundo y tercero afirman haber intervenido en la descarga de ese género; los mismos tres primeros testigos afirman también que al ser cargada esa mercancía en el Depósito de Máquinas, no se pesaba, sino que se calculaba a ojo la cantidad que pudiera contener el camión que era lo que tenía que pagar el actor; que esos residuos de carbón fueron cribados por orden y cuenta del actor, con el fin de que pudieran ser empleados en la fabricación de bolas; que referido carbón se recibió sin protesta ni oposición alguna, antes al contrario con beneplácito de los empleados de doña Lorenza López Canalejo que se hallaban presentes en el momento de la entrega y que intervinieron en la descarga y peso de la mercancía; que al hacer la entrega del carbón, con el fin de ahorrar tiempo se pesaron varias espuelas de acuerdo con los empleados de dicha señora y se obtuvo un término medio de kilos, multiplicándose después por el número de aquellas que se descargaban de cada camión, descontando el peso de las citadas espuelas, de cuya entrega se tomaba nota por cada parte; y que en todas cuantas veces se procedió a la entrega de referido residuo de carbón se encontraba presente el encargado de la propiedad don Manuel Pérez, quien una vez descargado el residuo procedía en unión del actor a la liquidación del peso resultante a razón de 18 céntimos el kilo. A las repreguntas afirmaron; que si bien la tara del camión era de 2,000 kilos, siempre cargaba más; y que la carbonilla fué transportada directamente desde el Depósito de Máquinas al almacén de la demandada. El testigo José Camacho Santiago, afirmó: Que el actor retiró del Depósito de Máquinas de M. Z. A. siete camiones de residuos de carbón mineral, sin que se pesara dicha mercancía, pues tales ventas se hacen calculando la cantidad que podrá contener cada camión: Que la criba la hicieron los operarios del actor solamente en dos o tres camiones para quitar la escoria más gruesa, pero que en los primeros camiones no hicieron esa criba; y que el carbón que retiró el demandante es de la misma clase que emplean cuantos se dedican a la fabricación de bolas de carbón y por tanto, apto para dicha industria. Y a repreguntas afirma así mismo: Que la carbonilla retirada por el actor fueron 14,000 kilos a razón de 2,000 por cada camión y al precio de 55 pesetas tonelada: Que la carbonilla

procedía de la limpieza de las cajas de humos de las locomotoras de Ferrocarriles: Y que la carbonilla esa desde luego es quemada pero que se vende para esa industria. Y el testigo Francisco Román Santiago afirmó: Que con anterioridad al 17 de Noviembre de 1943 vendió a la demandada diferentes partidas de carbón mineral procedente del Depósito de M. Z. A. con peso entre 2,000 y 3,000 kilos, al precio de 20 céntimos cada uno: Que en los primeros días de Noviembre del pasado año vendió a la demandada, representada por su dependiente Manuel Pérez Jiménez, una partida de 400 kilos de residuo de carbón mineral, al mismo precio de 20 céntimos kilo: Que todas las partidas vendidas por el declarante a dicha señora era de igual calidad al que en el mes de Noviembre de 1943 le vendió el demandante al precio de 18 céntimos kilo, especialmente la última partida de 400 kilos, pues las restantes partidas procedían de varias carboneras. Y a repreguntas afirmó asimismo: Que los residuos de carbón que vendió a doña Lorenza López Canalejo, reunieron siempre las condiciones necesarias para la fabricación de bolas y que sabe que el actor vendió también carbonilla a la demandada porque vió cuando se verificaba el transporte.

Resultando: Que a instancia de la parte demandada fué practicada la siguiente prueba.

I. Confesión Judicial del actor don Juan Baena Bellido, que afirmó, de las posiciones que le fueron formuladas, lo siguiente: Que en el mes de Noviembre de 1943 tenía establecida una fábrica de bolas de carbón en la calle Parras número uno: Que a mediados de Noviembre de 1943 su hijo Hipólito ofreció polvos de carbón a un empleado de la demandada, pero no procedente de Puente Genil: Que los días 17, 18 y 19 de Noviembre de 1943 retiró a José Camacho Santiago, siete camiones sin pesar que arrojan un total de 17,701 kilogramos; que esa carbonilla la contrató a razón de 55 pesetas la tonelada: Que no pagó el importe de los 14,000 kilos de carbonilla a José Camacho Santiago, a quien todavía se lo adeuda: Que los días 17, 18 y 19 de Noviembre entregó a Manuel Pérez, futuro yerno de la demandada 17,701 kilos de residuos de carbón que fué con quien convino la venta: Que la carbonilla descargada en el almacén de la demandada era la misma retirada a José Camacho Santiago: Que nada contrató con la demandada, pero que contrató con su futuro yerno y con autorización de ella: Que es cierto que la expresada demandada no le solicitó nunca nada referente a lo relacionado con su negocio de carboneras, ya que con ella nunca ha tenido intervención como lleva dicho: Y que en el mes de Noviembre de 1943 no estaba matriculado en la contribución industrial para dedicarse al negocio de compra-venta de carboneras.

II. Documental Pública consistente en una certificación expedida por

la Cámara de la Propiedad Urbana de esta capital acreditativa del alquiler que la demandada paga por el local donde tiene instalado su industria de carboneras.

III. Documental Privada, consistente en el que presentó en el hecho septimo de su contestación a la demanda.

IV. Pericial consistente en el informe del perito designado por las partes en la forma determinada por la Ley, don Rafael Caballero Rodríguez, industrial en la fabricación de conglomerados o bolas de carbón, emitido en los siguientes términos:

A) Que cubicada la carbonilla depositada en los almacenes de la demandada y reducidos a kilogramos estima existen sobre 11.000 kilogramos poco más o menos.

B) Que la calidad de esa carbonilla es mala, que desde luego está quemada; que muchos no la usan para la fabricación de bolas, pero que el informante la utiliza en un 10 por 100, no como combustible sino para aprovechar sus poros y que arda bien el combustible o restos de la mezcla.

D) Que carbonilla, quizá mejor que la reconocida la compra el informante a 50 pesetas tonelada, y que, por consiguiente la que ha reconocido estima debe valer un 30 por 100 menos, y que en éste precio no está incluido el transporte ni los demás gastos ya que el informante la compra en la estación y la transporta después por su cuenta y riesgo.

V. Testifical declararon los testigos Antonio Madueño López, hijo de la demandada; Manuel Pérez Jiménez, novio de una hija de la demandada; Victor José Serrano Sánchez y José Camacho Santiago, sin excepción alguna. El segundo afirmó lo siguiente: Que a mediados de Noviembre de 1943 se presentó en el almacén de carboneras de la demandada Hipólito Baena, que ofreció polvo de carbón para la fabricación de bolas de carbón, procedente de Puente Genil, al precio de 0'08 céntimos kilo puesto en el referido almacén, pero que no lo llegó a tratar nada: Que el testigo manifestó a Hipólito Baena que trasladaría su oferta a la dueña del establecimiento, ya que el no era más que un modesto empleado y nada podía resolver: Que el testigo tuvo necesidad de ausentarse durante varios días para asuntos urgentes y nada pudo comunicar a la demandada, sobre la oferta del polvo de carbon, de referencia. A repreguntas, que su ausencia duró cuatro días o sea el 17, 18, 19 y 20 de Noviembre o sea cuando estuvieron arrojando el polvillo y que durante esos mismos días estuvo también ausente la demandada y que regresaron juntos: Que al regresar de su viaje, después del 19 de Noviembre, se enteró por el hijo de la dueña llamado Antonio Madueño López, de 16 años de edad, que un individuo con un camión había descargado en el almacén, 14,000 kilos de carbonilla, dando 7 portes a 2,000 kilos cada uno, durante los días 17, 18 y 19 de Noviembre de 1943, año-

diendo que la mercancía no se pesó al descargarse, ni era tampoco la que le había enseñado el Hipólito Baena: Que el testigo manifestó al hijo de la dueña que no debía haber consentido que se descargase en el almacén un producto que nadie había pedido y que además era absolutamente inútil para la fabricación de bolas de carbón; contestándole que el individuo que lo descargó, le dijo que era para allí, cosa que ignoraba. A repreguntas añadió que como el único que estaba enterado de esa oferta era el declarante, la demandada nunca pudo contratar nada: Que le consta que la carbonilla descargada en el almacén de la demandada durante los días 17, 18 y 19 de Noviembre, no fué contratada ni solicitada por esta señora, ni por ninguna otra persona autorizada por la misma. A repregunta añade que el declarante acompañó a la demandada al acto de conciliación, pero que si la demandada dijo que había contratado con el hijo del actor, esta mal dicho, pues quien trató con el mismo sobre el carbón y precio de 80 pesetas la tonelada, fué el declarante, aunque sin autorización de la demandada, a quien el declarante tenía que enseñar las muestras para ver si aceptaba o no la oferta:

Que la carbonilla descargada no sirve en absoluto para bolas o conglomerados, fabricados con residuos de carbón, añadiendo a repreguntas, que si lo emplean es a base de malo. El primero de mencionados testigos, declaró: Que cuando se presentaron con un camión el día 17 de Noviembre de 1943 para descargar la carbonilla en el almacén, manifestó el testigo a los que la llevaban, que no tenían indicación ni noticia alguna de que se hubiese pedido la aludida carbonilla, contestándole los que la llevaban que era para allí, razón por la cual accedió en la duda, enterándose de que no era cierta la afirmación, al regresar, su madre de un viaje y por el empleado Manuel Pérez Jiménez, también igualmente al regreso de su viaje: Que al examinar la carbonilla pudo comprobar fácilmente el testigo que estaba quemada y por consiguiente no servía para la fabricación de bolas con residuos de carbón, añadiendo que apesar de que le habían quitado la escoria, se encontraba algún pedazo de ella. A repregunta manifestó que a pesar de comprobar que estaba quemada, accedió a que descargaran los camiones los días sucesivos porque ellos insistían en que era para allí y que estaba tratada, convenciendo al declarante de ello, y cuando contó a su madre lo ocurrido le confirmó ella que no estaba contratada esa carbonilla. El testigo Victor José Serrano Sánchez, afirmó: Que le consta que la carbonilla descargada en el almacén de la demandada durante los días 17, 18 y 19 de Noviembre último, no fué solicitada ni contratada por dicha señora ni por ninguna otra persona autorizada por la misma: Que la carbonilla descargada no sirve en absoluto para bolas o conglomerados fabricados con residuos de

carbón. Y que le consta de ciencia propia que cuando descargaron la carbonilla en el almacén, manifestaron los que la llevaron, que era para allí, no obstante decirles el hijo de la dueña, Antonio Madueño López, de 16 años de edad que nada se le había comunicado por nadie ni tenía la menor noticia, y que la carbonilla por estar quemada no reunía las condiciones necesarias para la fabricación de bolas con residuos de carbón. Y el último testigo, José Camacho Santiago, afirmó:

Que es contratista de la carbonilla procedente de la limpieza de las cajas de humos de las locomotoras de ferrocarriles: Que durante los días 17, 18 y 19 de Noviembre de 1943 le retiró el demandante 14.000 kilos de carbonilla, que le contrató al precio de 55 pesetas tonelada. A repregunta declara que al cargar el primer camión se pesó una espuesta, se contaron las que fueron cargadas y del resultado de esta operación resultaron 2.000 kilos y entoces se convino que todo camión que cargara aquel volumen se calcularía por 2.000 kilos: Que el importe de la aludida carbonilla o sean 760 pesetas aún no ha podido cobrárselo al actor, añadiendo a la repregunta que dicho actor le ha manifestado en varias ocasiones que estaba pendiente del cobro del carbón entregado a la demandada, para abonarle lo que le adeuda. Reconoció como auténtica la firma que autoriza el documento presentado por la demandada con su escrito de demanda. Y a repregunta afirmó que la firma del documento aludido obedeció al reiterado deseo de la demandada de hacer constar que el declarante aún no había cobrado al actor la carbonilla destinada a la fabricación de bolas; siendo dicho producto igual al que el declarante vende a los demás fabricantes de dicho artículo y con el mismo fin.

Resultando: Que vencido el término de prueba se unieron a los autos las practicadas y se convocó a las partes a la comparecencia que previene la Ley que se celebró el 26 de Septiembre retro próximo con la concurrencia de ambos litigantes y sus defensores que informaron en derecho, hicieron resumen de las pruebas practicadas y terminaron reproduciendo sus respectivas réplicas contenidas en los escritos de demanda y contestación reconvenida.

Resultando: Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultandos aceptados anteriormente se insertan, por la actora se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos originales a esta Superioridad y sustanciado dicho recurso por los trámites que determina la Ley, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial la siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Sevilla a 8 de Marzo de 1946.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos, de Córdoba, a demanda de don Juan Baena Bellido, mayor de edad, jornalero y de aquella vecindad, representado por el Procurador don Santiago Gutiérrez Vidal bajo la dirección del Letrado don Gustavo Gutiérrez Rodríguez; contra doña Lorenza López Canalejo, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de la misma vecindad, que no ha comparecido en este Tribunal; sobre reclamación de cantidad, venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia que en 2 de Octubre de 1944 dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de dicha sentencia recurrida, por la que, desestimándose la demanda promovida por don Juan Baena Bellido, se absolvió de ella a la demandada doña Lorenza López Canalejo; y desestimándose también la reconvencción articulada por esta última, se absolvió de ella a don Juan Baena Bellido, sin expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la actora, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia donde a solicitud del recurrente se le designaron defensores en turno de oficio, y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 26 de febrero último sin asistencia de Letrado.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo Ponente por el originario, el Magistrado Sr. don Marcelo Rivas Goday.

Considerando: Que consentida la sentencia apelada por la parte demandada en cuanto absolvió al actor de la reconvencción, se reduce la cuestión litigiosa a la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor en reclamación de cantidad.

Considerando: Que aparte la cuestión relativa a la existencia del contrato de compra-venta de carbonilla mineral a que estos autos se refieren, por las dificultades que en ellos constan, en orden a una concreción perfecta de sus requisitos esenciales, es lo cierto que con anterioridad al caso de autos, convinieron las partes otros contratos similares para surtir a la demandada de aquella materia, que empleaba en la fabricación de ovoides o conglomerados de carbón; y habida cuenta que la carbonilla servida por el actor en el caso de litis, fué rechazada por doña Lorenza López Canalejo, hecho que surge de la certificación del acto conciliatorio obrante en los autos, al alegar era inservible por estar quemada, y probado en autos plenamente por el dictamen pericial del que resulta que efectivamente era inservible para el fin a que había de ser destinado, cual era la fabricación

de dichos conglomerados, es patente que no viene obligada la demandada a satisfacer un precio que para ser exigible hubiera sido necesario, como obligación recíproca, el cumplimiento por parte del actor, de la que a él afectaba de entregar la carbonilla mineral que reuniera las condiciones precisas al fin a que debía ser destinada, y no habiéndolo así realizado, incumplió su obligación, por lo que en todo caso, procedería la resolución del pretendido contrato, aún no solicitada por la parte demandada, de acuerdo con el artículo 1.124 del Código Civil y sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Junio de 1909, en relación con los 1484, 1486 y 1490 de la misma Ley sustantiva; confirmando en su virtud el fallo recurrido.

Considerando: Que a tenor del artículo 710 de la Ley Procesal, procede imponer las costas del recurso al apelante.

Vistos los artículos citados y demás aplicables.

Fallamos: Que, con expresa imposición de las costas de este recurso al apelante, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida que en 2 de Octubre de 1944, dictó en los autos origen de este rollo el Juez de Primera Instancia número 2 de Córdoba, y por la que desestimando la demanda promovida por don Juan Baena Bellido, absolvió de ella a la demandada doña Lorenza López Canalejo, y desestimando también la reconvencción articulada por esta última, absolvió de ella a don Juan Baena Bellido, sin expresa condena de costas. Publíquese la presente, en unión de la apelada, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los fines legales prevenidos. Y a su tiempo, con certificación de este proveído y carta-orden para su cumplimiento, devuelvanse los autos al Juzgado de que dimanen.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Astola. — Domingo Onorato. — José Morejon Castro. — Diego de la Cruz. — Marcelo Rivas. — Rubricados.

Publicación; Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado Sr. don Marcelo Rivas Goday, Ponente que ha sido en estos autos, por el originario, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de éste Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario. — Francisco García Orejuela. — Rubricado.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con sus originales a que me refiero. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en cumplimiento a lo mandado por la Sala en Sevilla a 22 de Marzo de 1947. — Francisco García.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3.066

Don José Solís Navarrete, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, residencia en Lucena.

Hago saber: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento Hipotecario, don Juan Palma Garzón, ha iniciado, ante el acta notarial para acreditar haber adquirido por prescripción el aprovechamiento de las aguas del Arroyo de doña Elvira, en un volumen de quinientos cuatro mil litros de agua que extrae de dicho Arroyo mediante una bocamina que abierta en la margen derecha del cauce, aguas abajo desvía éstas a un pozo colector obra de mampostería, labrado en la misma margen del Arroyo, en el Suroeste de la finca beneficiada el aprovechamiento y cuya reserva como a continuación se expresa:

Tierra calma, radicante en Arroyuelos, sitio Cerro Tarcio, una hectárea, ochenta y nueve y cuatro centiáreas y cincuenta y dos decímetros, o tres fanegas, once tadas. La atraviesa de Este a Oeste la carretera de Lucena a Rute y tiene dentro de su perímetro una casa de campo llamada «Santa Catalina». Linda al Norte, Arroyo de Huerla Vieja, Sur camino de Priego Este olivar de herederos de Francisco Manjón-Cabeza Villalba y José Paniagua, y Oeste, el Arroyo de doña Elvira.

Y a fin de que la pretensión de don Juan Palma Garzón, llegue a su conocimiento de cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, se expide el presente edicto para que en el término de treinta días hábiles, siguientes a la publicación del mismo, puedan los que se consideren perjudicados comparecer ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos.

Dado en Lucena a doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete. — José Solís Navarrete.

CORDOBA

Núm. 3.064

Cédula de citación

En proveído de esta fecha dictado en el sumario que se instruye con número 230 de 1947, por muerte de un hombre de unos 60 años, vestido de camisa blanca, pantalón marrón y calzando alpargatas blancas, el cual tuvo lugar el día 18 del mes actual, en la noche, en la Estación de Villarrubia, al ser atropellado por un tren, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al pariente más próximo al mismo, con el fin de que dentro del término de 5 días, comparezca ante este Juzgado, con el apercibimiento de que si no lo verifica le parará perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 19 de Agosto de 1947. — El Secretario, P.H. Julio Alcázar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA